

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban cote BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 20 septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CÁMARAS AGRÍCOLAS

CIRCULAR

Habiéndose suscitado dudas sobre la constitución de las mesas para la elección de los miembros que han de formar parte de las Cámaras Agrícolas provinciales, se advierte a los Sres. Alcaldes, que en los pueblos en que no pueda asistir el Cura Párroco, delegue en

otro Sacerdote, y que para que la Junta local de Reformas Sociales tenga también representación, el Alcalde-Presidente de ella delegue en un Vocal de la misma.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
 LUIS RICHI MOLERO

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: Desde hace tiempo viene buscando el Poder legislativo en los Tribunales de justicia una suprema garantía para el derecho de los ciudadanos en materia electoral, contra las maniobras de la pasión y del egoísmo partidista a que es ella tan propicia. La ley Electoral de Senadores confía a las Audiencias territoriales el conocimiento de sus recursos en la formación de listas de mayores contribuyentes, y la ley Electoral de Diputados y Concejales acude a la propia autoridad de aquellos respetables órganos de la administración de justicia para suprema instancia en las revisiones anuales del Censo.

Pero en la práctica de ambas disposiciones legales han arbitrado aquella pasión y aquel egoísmo medios de desvirtuar esa saludable intervención, ya entorpeciendo la acción de los ciudadanos que necesitan su amparo, ya sugiriendo la equivocada idea de que las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencia falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan. No se cumplen debidamente, aunque se simulen a la perfección, los plazos ni los requisitos de publicidad de los acuerdos contra los cuales se ha de recurrir; se maneja con frecuencia el equívoco sobre la fecha de presentación de tales recursos; se hace, en suma, cuanto sugiere el ingenio, que desgraciadamente se despilfarran en esas funciones subalternas de la lucha política.

Con las disposiciones que se proponen en el presente Decreto se procura remedio a esos males, y por esto, Señor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someterlo a V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 13 de septiembre de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toca.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes remitirán antes del día 5 de enero, todos los años, para que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, las listas a que se refiere el artículo 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, con expresión de las cuotas acumuladas a cada uno de los mayores contribuyentes que figuren en aquéllas y el domicilio de los mismos, cuidando los Gobernadores civiles de que dichas listas se inserten necesariamente en el citado diario oficial antes del día 20 del expresado mes de enero.

Art. 2.º Los recursos a que se contrae el artículo 27 de la mencionada ley de 8 de febrero de 1877, serán remitidos a la Comisión provincial, en unión del expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la demora en el cumplimiento de este servicio, y pudiendo en tal caso ser reclamados aquéllos, a solicitud de los interesados, por las Comisiones provinciales, que pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º La apelación que autoriza el artículo 28 de la repetida ley Electoral de Senadores, se presentará ante la Comisión provincial de cuyo acuerdo se reclame, quedando ésta obligada a remitir a la Audiencia del territorio, en el término de veinticuatro horas, el expediente con el fallo de que se recurra, siendo personalmente responsable el Secretario de la demora en verificarlo.

Artículo 4.º Las Audiencias territoriales habrán de conocer necesariamente del fondo de las apelaciones a que se refiere el artículo 28 de la ley Electoral del Senado, y fallar lo que proceda antes del día 1.º de marzo, señalando previamente fecha para la vista, haciéndolo público en la tabla de edictos, y celebrándose aquélla precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y del apelante o Abogado de su designación.

Artículo 5.º Las listas definitivas de Concejales y mayores contribuyentes a que hace referencia el artículo 29 de la repetida ley de 8 de febrero de 1877, se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuidando los Gobernadores civiles del cumplimiento de este precepto.

Artículo 6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales del Censo, que a su vez lo son de las Diputaciones provinciales, cuidarán, bajo su más estrecha responsa-

bilidad, de que los acuerdos que recaigan en las reclamaciones a que se contrae el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia tres días después, a más tardar, de terminada la sesión en que aquéllos fueron adoptados, pudiendo ampliarse este plazo en casos excepcionales por otros tres días más, previo acuerdo de la Junta y uniéndose al expediente respectivo certificación que acredite la fecha en que se da a la publicidad y reparto el número del *Boletín* en que aparezcan insertos los mencionados acuerdos, en cuyo diario oficial se hará constar también la expresada circunstancia, sirviendo dicha fecha de base para contar los seis días naturales posteriores, dentro de los cuales serán aquéllos apelables ante las respectivas Audiencias territoriales.

Artículo 7.º La obligación impuesta a los Secretarios de las Juntas por el mencionado Real decreto de 21 de febrero de 1910, de dar resguardo de las apelaciones que se interpongan, se hará extensiva a todos los documentos de carácter electoral.

Artículo 8.º Las Salas de lo Civil de las respectivas Audiencias territoriales tendrán necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del artículo 6.º del invocado Real decreto de 21 de febrero de 1910, y a proveer sobre ellos dentro del plazo marcado por el repetido artículo.

Dado en San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta 18 septiembre 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose este Ministerio dispuesto a que se realice una campaña de otoño e invierno contra la plaga de langosta todo lo activa y eficaz que las circunstancias requieren, a fin de evitar que en la primavera del año próximo la plaga ocasione perjuicios de consideración a los agricultores, pues si en cualquier caso la roturación es práctica que determina una acción decisiva para atenuar la plaga, en los momentos actuales, en que por causas diversas, y muy especialmente por la escasez y carestía de la gasolina, la campaña de primavera se practica difícilmente, es absolutamente necesario que la de otoño e invierno alcance su mayor virtualidad, mediante la aplicación enérgica y terminante de los preceptos de la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y la efectividad, sin excusa ni apelación, de las sanciones que la misma señala a sus contraventores, y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas y a los Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería la Real orden de este Ministerio de 27 de junio último, y el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, y muy especialmente el del artículo 6º de la citada ley, en virtud del cual han debido formarse y ser remitidas a este Ministerio las relaciones de los terrenos infectos de langosta donde hayan de ejecutarse los trabajos de extinción antes del día 31 del pasado agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1919. — Calderón. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 18 septiembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de Savinán, Letux y Nuez de Ebro, y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el art. 31 del citado reglamento.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS RICHY MOLERO.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Las quejas de que constantemente se hace cargo la Prensa del contrabando que según la misma se realiza con la exportación de productos alimenticios, me mueve a dirigirme a los Fiscales de las Audiencias, y principalmente de las provincias fronterizas y marítimas, para estimular su celo respecto a tan importante materia, pues el problema de las subsistencias es el más grave de cuantos en estos momentos pueden plantearse.

Cierto es que la exportación de artículos que de un modo permanente o transitorio esté prohibido exportar, constituye en primer término delito de contrabando, y en ellos, las funciones del Ministerio Fiscal están encomendadas por la ley a los Abogados del Estado, pero no es menos cierto que siempre que el referido delito de contrabando se realiza, en cuanto a la exportación de substancias alimenticias, se comete también, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de marzo último, el delito conexo del número 3.º del artículo 9.º de la ley de 3 de septiembre de 1904, y a poco que se medite se comprenderá que si es cierta la repetición de delitos que la Prensa denuncia, es de temer que facilite su comisión punibles tolerancias de determinados funcionarios públicos.

Estos dos últimos aspectos de la cuestión obligan al Ministerio Fiscal a fijar su atención en ella para procurar, en lo que de él dependa, que la represión siga siempre de cerca al delito y dificulte su comisión, ante el temor de los delincuentes al castigo, que deben tener la certeza de que ha de imponérseles.

Por esta razón es necesario que en esta clase de delitos proceda con gran actividad y energía el Ministerio Fiscal, compareciendo en cuantos sumarios instruyan y promoviendo los procedimientos adecuados para el esclarecimiento de los hechos, siempre que tenga la sospecha o se le haga alguna denuncia de que se ha cometido un delito de esta índole, o al menos que se proyecta realizarlo, cuando este proyecto sea punible, a tenor de las disposiciones de la ley de Contrabando y del artículo 3.º del Código penal.

Por último, el celo de V. S. ha de comprender no sólo la represión del delito de contrabando y los conexos, sino el castigo de las punibles tolerancias que los faciliten, y esto es más importante todavía, pues po-

niendo en claro este extremo, que veladamente se indica en las denuncias de la Prensa, se logrará el castigo de los culpables, si los hay, o se volverá por el decoro de los funcionarios públicos, si la denuncia en este punto es infundada.

Espero del reconocido celo de V. S. y de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal, el más exacto cumplimiento de esta circular, de cuyo recibo se servirá darme noticias. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1919.—Víctor Gobián.

—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 19 septiembre 1919).

SECCION SEXTA

Ibdes.

Formado el repartimiento general en sus dos partes personal y real para cubrir el cupo de Consumos y déficit del presupuesto para el año de 1919-20, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de mañana; durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones ajustándose para ello a lo que determina el párrafo 2.º del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918; y en cuyo repartimiento, en su parte real, se hallan comprendidos los hacendados forasteros, que con las cuotas que les ha correspondido se relacionan a continuación:

De Godojos.—Agustín Cubero, 6'42 pesetas; Anastasio Borque Castejón, 2'81; Andrea Ibáñez, 1'61; Andrés Nieto, 1'52; Antonio Borque Pablo, 7'22; Antonio Castejón, 3'21; Antonio Ciria Alonso, 1'20; Antonio López Millán, 1'20; Antonio Tomás Cebolla, 0'80; Bernarda Sinusia, 3'21; Bernardo Castejón Mendoza, 3'02; Bonifacio Pablo Sabroso, 4'06; Camilo Lozano Mateo, 20'38; Carmen Cubero, 2'41; Casimira Laleona Laleona, 3'21; Daniel Donoso Sánchez, 22'74; Esperanza Cubero, 2'41; Eugenio Alda, 7'22; Evarista Castejón, 6'82; Federico Cebolla, 0'80; Felisa Acero, 1'20; Florencio Moreno, 6'42; Francisco Borque, 1'61; Francisco Cebolla, 2'41; Gregorio Alda, 3'21; Javier Cebolla, 4'41; José Alda, 8'83; José Galvez Castejón, 19'57; Juan Lorenzo Castejón Castejón, 7'36; Juana Rivas, 2'41; Luis Castejón Castejón, 14'80; Mamerto Mange, 2'41; Manuel Alonso, 1'20; Manuel Castejón, 138'40; Manuela Castejón, 5'62; Manuela Guerrero, 0'80; María Borque, 3'21; Mariano Martínez, 5'62; Martín Cebolla, 2'41; Martín Castejón Mendoza, 3'21; Miguel Acero, 2'41; Pablo Alonso, 1'78; Pablo Guajardo, 1'20; Pablo Montañés, 1'20; Pascual Castejón, 3'21; Paula Castejón, 13'62; Pedro Castejón, 98; Pedro Cubero, 0'80; Pedro Guajardo, 2'81; Rafael Castejón, 40'13; Sebastián Galvez, 1'61; Severiano Villar, 6'42; Teresa Laleona, 4'81; Tomás Marco, 1'61; Tomás Cubero, 16'41; Tomás Ibáñez Moros, 3'21; Valeriano Ibáñez, 3'21.

De Jaraba.—Angel Sicilia, 0'80; Antonia Ibáñez, 1'61; Claudio Bueno, 12'84; Eusebio Benedé, 0'80; Gregorio Monge, 3'21; Gaspar Lorente, 1'07; Juan Escolano, 1'61; Manuel Sicilia, 1'61; Sebastián Lorente, 0'80; Tomasa Escolano, 1'61.

De Celma.—Agustín Solanas Lavilla, 2'45; Federico Larena Pérez, 10'61; Juan Lorenzo Prat, 1'61.

De Calatayud.—Antonia Urquía, 3'03; Flora Revuelto, 1'07; Marcelina Benedí, 0'54.

De Alhama de Aragón.—Antonio Laleona Mendoza, 14'22; Consuelo Urquía del Campillo, 19'57.

De Maluenda.—Clemente Guajardo Petigarza, 13'55.

De Zaragoza.—Dolores de Liñán, 39'79; Josefa Arias, 10'03; Josefa Revuelto, 0'54; María Vicenta Liñán, 69'10.

De Nuevalos.—Domingo Muñoz Lafuente, 2'59; Manuel Mariscal, 1'07.

De La Vitueña.—Flora Lozano, 3'21.

De Carenas.—Florentina Minguijón, 82'40; Jaime Muntadas (herederos), 39'62; Juana de Fomed, 2'99.

De Villadoz.—José Vela Gómez, 16'85.

De Monterde.—Pascual Jaime, 5'97.

De Buberca.—Pedro Serrano, 4'41.

Y para notificar a los referidos hacendados forasteros, al objeto de que puedan presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes, se publica el presente, rogando a los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados lo notifiquen a los interesados.

Ibdes, 16 de septiembre de 1919.—El Alcalde, José Guajardo.

Lucena de Jalón.

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento general de este pueblo, correspondiente al año actual, se hallará abierta en la Casa Constitucional los días 21 y 22 del mes actual y horas de las ocho a las catorce.

En igual forma se hallará abierta dicha recaudación los días 29 y 30, a las mismas horas, en su segundo período voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Lucena de Jalón, 14 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Rueda de Jalón.

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 13 del que cursa, ha sido confeccionado el repartimiento general de esta villa para el año de 1919-20, quedando expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, por el término de quince días, contados desde el de la fecha, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y forasteros en él incluidos; advirtiéndose a estos últimos que el presente servirá de notificación, por ser el único medio hábil, puesto que se desconoce el domicilio de la mayoría de los mismos. Pasado el plazo reglamentario, no se admitirá ninguna reclamación.

Rueda de Jalón, 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Joaquín Martín.

Urdnés de Lerda.

A consecuencia de renuncia por traslado del que la desempeñaba se hallará vacante la plaza de Practicante barbero de esta localidad desde el día primero de octubre próximo, con la dotación de veinticinco pesetas anuales que abona el Ayuntamiento más las igualas con los vecinos a razón de cinco almudes de trigo por habitante y los servicios a domicilio de barbero.

Los aspirantes solicitarán hasta el expresado día, en que se adjudicará la plaza al que reúna mejores condiciones de práctica y moralidad.

Urdnés de Lerda, 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Andrés Jiménez.

Valmadrid.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, con la dotación anual de cien pesetas por beneficencia y seiscientas por igualas; pagadas las primeras por el Ayuntamiento y las últimas por los vecinos, de los que ha de cobrar el profesor por trimestres vencidos. El agraciado percibirá además el importe de la barba. También podrá contratar, si el agraciado y vecinos de Torrecilla lo tuvieran a bien, con ellos; cuyo pueblo dista ocho kilómetros con vía férrea y estación.

Los aspirantes, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el 30 del actual.

Valmadrid, a 18 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Mariano Corzán.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sos.

D. Esteban Salvo Fraso, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente en funciones del de primera instancia de este partido;

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio, por muerte de Fortunato Sanz Ernalz, casado, de treinta y un años, pastor, natural de Garde (Navarra) y vecino de Castiliacar (Zaragoza), expido el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Sos, a doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Esteban Salvo.—P. H., el Secretario judicial, Cristóbal Almárcgui.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra José Jiménez Casas y otros, sobre sustracciones, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite al dueño de un campo sembrado de molones, situado junto al Manicomio, donde realizaron sustracción de aquéllos, en la mañana del día veintitrés de agosto último, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Compañía del ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur.

Amortización de Obligaciones.

En el domicilio social de esta Compañía, Coso, 54-tercero, se celebrará el 25 del actual, a las once, el sorteo para la amortización de seis Obligaciones de 500 pesetas, valor nominal.

El sorteo será público e intervenido por Notario.

Pago de cupones.

Esta Compañía pone en conocimiento de los poseedores de Obligaciones de la misma, que a partir del día 1.º de octubre próximo, se pagará en el Banco de Aragón, en las horas que dicho establecimiento tiene para el público, el importe del cupón núm. 15.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1919.—El Director, Juan Igartúa.

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición en metálico, expedido por este establecimiento el día 11 de enero de 1919 con el núm. 707, por pesetas 1.400, a favor de D. Simón Gil Padró y D.ª Jacinta Roba Val, se anuncia al público por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento; advirtiéndose que transcurridos treinta días desde la fecha sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1919.—El Secretario, Joaquín Bardavío.